**Providencia:** Tutela del 30 de agosto de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00138-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  José Albino Cardona y Otros

**Accionado:**  Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 30 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por los señores **José Albino, José Oscar Díaz y José Orlando Zambrano López** en contradel **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**,quienes pretenden la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiestan los actores que el 5 de julio de 2017 presentaron derecho de petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitando información sobre el desarrollo del “Proyecto Alianzas Productivas, fortalecimiento del café especial de origen Santa Rosa de Cabal a través de su asociación de productores ASORROSA”, además de la presencia de un delegado del ministerio para el debido seguimiento al proyecto y para la recepción de dudas de los caficultores pertenecientes a la asociación.

Indican que transcurrieron 23 días hábiles desde la presentación del derecho de petición y no han obtenido respuesta a la solicitud.

Solicitan que proteja el derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dar respuesta al derecho de petición elevado el 5 de julio de 2017.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural allegó contestación indicando, que por medio del Oficio No. 20172360200621 del 16 de agosto de 2017 dio respuesta de fondo a los puntos planteados en el derecho de petición, que esta fue enviada por correo a la carrera 14 con calle 12 esquina CAM – Consejo Municipal de Santa Rosa de Cabal y al correo electrónico suministrado por los accionantes, pero no se pudo entregar en dicho buzón.

Solicita se desestime las pretensiones de los accionantes y se libere de ellas a la entidad por superación del hecho que dio origen a la solicitud de amparo.

Anexa copia del oficio por medio del que se dio respuesta al derecho de petición, copia de la guía del correo certificado y pantallazo del envió al correo electrónico.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural?

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor José Albino, José Oscar Díaz y José Orlando Zambrano López, toda vez que no recibieron respuesta a la solicitud radicada el día 5 de julio de 2017 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita información sobre el desarrollo del proyecto de Alianzas Productivas, fortalecimiento del café especial de origen de Santa Rosa de Cabal a través de su asociación productores ASORROSA.

Durante el trámite del traslado en la contestación de tutela se allegó documentación en la que se le informa que mediante oficio No. 20172360200621 del 16 de agosto de 2017, se dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición (fl. 13 y s.s), respuesta que fue remitida por correo certificado a la carrera 14 con calle 12 esquina CAM–Consejo Municipal de Santa Rosa de Cabal, al igual que al correo electrónico suministrado por los accionantes pero que no pudo ser entregado. Respecto al email se evidencia en el pantallazo anexo (fl. 28), un error de digitación pues el correo que dieron los accionantes fue “concejo@santarosadecabal-risaralda.gov.co” y fue enviado a “consejo@santarosadecabal-risaralda.gov.co”. Con todo, con el fin de corroborar si la respuesta llegó a manos de los accionantes se procedió a comunicarse con aquellos a los teléfonos suministrados, frente a lo cual el señor José Oscar Díaz contestó que el documento había sido recibido y resolvía su solicitud (fl.29).

Frente a lo anterior debe decirse que, pese a que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición de los actores, informándole sobre el desarrollo del proyecto, lo cierto es que actualmente el hecho que generó la transgresión se encuentra superado, por lo que se negará el amparo del derecho deprecado toda vez que la tutela perdió su eficacia frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)